

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 04 días del mes de septiembre de 2026, a las 12:20h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-017-2026.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Édison Javier González Balón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante denuncia presentada por el doctor Ángel Guillermo Félix Mendoza, de 27 de abril de 2026, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, las actuaciones del abogado Édison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional Nro. 13284-2026-02115, referente a la rectoría de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López” (ESPAM), en la cual manifestó que el servidor denunciado habría incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable, así como solicitado la medida preventiva de suspensión.

1.2 Mediante Oficio Nro. DP13-CD-DPCD-2026-0463-OF (TR: DP13-INT-2026-02889), suscrito por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario puso en conocimiento del abogado Luis María Camacho Camacho, Juez de la Sala Laboral, lo siguiente:

«(...) Dentro del expediente disciplinario DP13-0189-2026, la señora Coordinadora Provincial de Control Disciplinario; se ha dispuesto lo siguiente: '... 2) En cumplimiento de la atribución prevista en el literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial se ha procedido a revisar el contenido de la presente denuncia presentada por el Dr. Angel Guillermo Félix Mendoza, en contra del Abg. Edison Javier Gonzales Balón, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta; a quien acusa de haber incurrido en lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 Ibidem; como consecuencia de sus actuaciones en la causa judicial N° 13284-2026-02115; verificándose que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. 3) De la revisión de la documentación adjunta a la denuncia se ha podido verificar que dentro de la causa en mención se ha interpuesto Recurso de Apelación, pues así lo ha manifestado el propio denunciante; por lo que al tenor del tercer inciso del artículo 109.2 ibidem que establece: ' (...) En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional (...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta (...)', concordante con lo establecido en el artículo 6 del reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, que indica: Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior; en este sentido se dispone: a) Que por secretaria de esta Coordinación Provincial del Control Disciplinario, remítase el presente expediente disciplinario a la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, conformado por los/las Jueces/Juezas: ABG CAMACHO CAMACHO LUIS MARIA (PONENTE), ABG GARCIA MONTES YOLANDA DE LAS NIEVES, ABG. LOPEZ DOMINGUEZ JOSE MARIA, toda vez que de la revisión del sistema SATJE se verifica que la causa

materia de esta denuncia se encuentra en conocimiento de la mentada Sala, por lo que se deberá general oficio dirigido a la Sala respectiva, con toda la documentación constante dentro de la denuncia signada con la numeración DP13-0189-2026, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado, Abg. Edison Javier Gonzales Balón; de creerlo pertinente» (sic).

1.3 Posteriormente, el 24 de junio de 2026, los doctores Luis María Camacho Camacho (ponente), José María López Domínguez y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa determinando que el abogado Édison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí, incurrió en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

«(...) DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Ab. Edison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en primera instancia, dentro del juicio constitucional N° 13284-2026-02115 (1); al haberse declarado competente para la tramitación y resolución de la presente acción de protección con medida cautelar inobservando lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución, inciso primero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N° 2038-23-EP/24... » (...) 9. DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se desprende que la presente acción de protección con medida cautelar, no pudo haber sido conocida y resuelta por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, pues aquello excedió el ámbito de su competencia territorial de conformidad a lo establecido en el Numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Inciso Primero Art 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, por ende, corresponde inadmitir la demanda de la presente garantía jurisdiccional. Con lo cual, en estricta aplicación de los Derechos de Protección establecidos en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador; y cumplimiento de los deberes y facultades jurisdiccionales de los jueces, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa propia para cada caso y estando obligados a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes como garantía básica del debido proceso, este Tribunal Constitucional Primero Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA'. acepta los recursos de apelación interpuestos por la parte procesal demandada y por la Procuraduría General del Estado y se INADMITE la acción de protección por incompetencia en razón del territorio, y, por ende, se REVOKA la sentencia de primer nivel en todas sus partes, ya que la presente garantía jurisdiccional presentada por RICARDO RAMÓN MONTESDEOCA PÁRRAGA en contra de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" en la persona de su representante legal Dr. Ángel Guillermo Félix Mendoza como Rector de la ESPAM MFL; y de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Director Regional en Manabí, no era admisible. Dejándose sin efecto las medidas de reparación integral dispuestas en primera instancia, para lo cual, por medio de secretaría de primer nivel ofíciase conforme corresponda. - Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el Numeral 5. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. - (...)».

1.4 Mediante auto de 23 de julio de 2026, el abogado Jorge Luis Manzo Solorzano, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso la apertura del sumario disciplinario Nro. DP13-2026-0189, en contra del abogado Édison Javier González Balón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí, por presuntamente haber actuado dentro de la causa constitucional Nro. 13284-2026-02115, con error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.5 Con Memorando Nro. DP13-UPTH-2026-1352-M (TR: DP13-INT-2026-04491), de 13 de agosto de 2026, suscrito por la abogada Inés María Reynoso Loor, informó que el abogado Édison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí, *“No consta como persona vulnerable y hasta la fecha no ha presentado documentación que certifique afectación a su salud, mental o física”*.

1.6 Mediante Memorando Nro. DP13-EPJEJ-2026-0194-M (TR: CJ-INT-2026-04491), de 14 de agosto de 2026, suscrito por la ingeniera Viviana García Ronquillo, Coordinadora de la Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, remite el Informe estadístico en el que menciona: *“(...) El Dr. Édison Javier González Balón, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, la carga procesal en estado de trámite, al corte 04 de agosto del 2026, representa un total de 541 causas, siendo la mayor carga la materia tránsito (...)”*.

1.7 Finalmente, con Memorando Circular Nro. DP13-CD-DPCD-2026-0082-MC, de 20 de agosto de 2026, la Autoridad provincial solicitó la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Édison Javier González Balón, bajo la siguiente justificación: *«se puede contrastar elementos que, a decir de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, demuestran la existencia de indicios que permiten suponer razonablemente y objetivamente un hecho que se ajusta a una falta disciplinaria gravísima ejercida presuntamente por el servidor sometido al proceso disciplinario No. DP13-0189-2026, de cuyos acontecimientos, considera justificativos la petición de la medida preventiva de suspensión; que se encuentra prevista el Art. 49 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la función Judicial, y que en su parte principal reza: '... Art. 49.- Petición de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que este órgano colegiado pueda dictarla de oficio....'»*.

2. COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“(...) Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

3.1 El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibíd., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la Autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

4.1 La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede a analizar la solicitud de medida de suspensión la misma que tiene un carácter provisional.

4.2 El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

4.3 Al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad.

4.4 De esta forma, el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales; tipificando y determinando las sanciones para las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

4.5 Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial.

4.6 En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo “*infracciones graves o gravísimas*”, previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

4.7 La doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados¹.

4.8 El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente; la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna, sino que está orientada a separar temporalmente a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir que su deber de cuidado está siendo omitido.

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

4.9 En el presente caso, mediante denuncia de 27 de abril de 2026, presentada por el doctor Ángel Guillermo Félix Mendoza, indicó:

“(...) El juez justificó su competencia en base a elementos irrelevantes como un supuesto contrato de arrendamiento y domicilio del accionante, lo cual constituye un razonamiento abiertamente improcedente (...) el juez denunciado manipuló el criterio de competencia, citando incluso de forma acomodada la sentencia 2571-18-EP/23 para sostener una competencia inexistente. Esto constituye un error grave e inexcusable porque un juez constitucional no puede desconocer reglas básicas de competencia y debido proceso. Señor Director la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k). Esta garantía ha sido consagrada por el constituyente dentro de los derechos de protección “con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa”. Particularmente, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la observancia del juez competente “es esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos” Esta garantía prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas (...) Dejando constancia suficiente que el único fin que se perseguía con la improcedente acción era declarar un derecho a favor de los ciudadanos mencionados (...) En virtud de lo expuesto solicito: (...) 3. Se declare motivadamente que el denunciado incurrió en: ERROR INEXCUSABLE (...)”.

4.10 Ahora bien, la actuación del servidor judicial abogado Édison Javier González Balón, fue revisada dentro de la causa constitucional Nro. 13284-2026-02115, por los doctores Luis María Camacho Camacho (ponente), José María López Domínguez y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes declararon que la actuación del hoy sumariado, es constitutiva de error inexcusable señalando expresamente que:

«DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Ab. Edison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en primera instancia, dentro del juicio constitucional N° 13284-2026-02115 (1); al haberse declarado competente para la tramitación y resolución de la presente acción de protección con medida cautelar inobservando lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución, inciso primero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N° 2038-23-EP/24...” (...) 9. DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se desprende que la presente acción de protección con medida cautelar, no pudo haber sido conocida y resuelta por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, pues aquello excedió el ámbito de su competencia territorial de conformidad a lo establecido en el Numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Inciso Primero Art 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, por ende, corresponde inadmitir la demanda de la presente garantía jurisdiccional. (...)».

4.11 La Corte Constitucional del Ecuador, determinó que:

“(...) Las medidas cautelares (...), tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la

*violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*².

4.12 Así mismo, el máximo órgano de control constitucional al analizar la facultad prevista en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el voto concurrente constante en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, con referencia a la medida preventiva de suspensión ha señalado:

“(...) la finalidad de la norma es garantizar, en mayor medida, la transparencia e independencia en la tramitación de procesos disciplinarios en contra de operadores judiciales, cuyas faltas sean o se presuman “graves o gravísimas” y no en otros supuestos, de acuerdo a lo determinado en el propio Código Orgánico de la Función Judicial. Ello en el entendido que, por lo crítico de la falta, puede resultar necesario separar al operador judicial de la sustanciación de la causa para evitar que se profundice el defecto procesal, y así garantizar un sistema de justicia eficaz y transparente, lo que en ningún momento significa que se vulnera los derechos y garantías básicas del debido proceso que le asiste al operador de justicia (...)”.

4.13 La suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”*; de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

4.14 De lo expuesto, se tiene que, la infracción disciplinaria imputada al servidor judicial es de naturaleza gravísima, la misma que ha sido calificada como error inexcusable por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y que, de acuerdo al órgano jurisdiccional, produjo efectos perjudiciales para la administración de justicia y la seguridad ciudadana.

4.15 En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia, siendo procedente aplicar lo previsto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: *“De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses **cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código (...)**”*, (lo resaltado fuera del texto).

4.16 Por lo antes expuesto, es procedente la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Édison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí, en observancia de lo previsto en los artículos 49 y 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, considerando que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 026-13-SCN-CC, caso Nro. 0187-12-CN

4.17 Es preciso enfatizar que, la medida preventiva de suspensión es autónoma y no implica un pronunciamiento sobre el fondo del proceso sancionador que está tramitándose en la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Édison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario Nro. DP13-0189-2026, seguido en contra del abogado Édison Javier González Balón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Manta, provincia de Manabí; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 128-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura